

FRANCISCO JAVIER MARÍN BARRERO, Arbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo establecido en el artículo 76.3 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 31 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente LAUDO en elación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO. El arbitraje versa sobre el proceso electoral sindical, llevado a cabo en la empresa X S.A., en el ámbito territorial de sus centros de trabajo en Logroño, con domicilio social en esta ciudad c/ Y.

SEGUNDO. Con fecha 11 de Septiembre de 1998, tuvo entrada en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales, dependiente del Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso global de celebración de Elecciones Sindicales en la empresa antes referenciada, constando como promotor de dicho preaviso global D. AAA, con D.N.I. nº , por la Organización Sindical UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO).

TERCERO. En el escrito de preaviso citado, del que se dio traslado en tiempo y forma a la empresa de referencia, se hacía constar la fecha del 11 de Octubre de 1998 como la de iniciación del proceso electoral.

CUARTO. Al coincidir como festivos los días 11 y 12 de Octubre, el pasado día 13 de Octubre se procedió a la constitución de la Mesa Electoral de Colegio Único, quedando formada por D. BBB, D. CCC y D. DDD, como Presidente, Vocal y Secretario respectivamente así como por sus suplentes correspondientes, procediéndose por la Mesa Electoral, una vez constituida, al desarrollo del procedimiento electoral sindical prescrito en el R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en el R.D. 1844/94 de 9 de

Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa.

QUINTO. En ejercicio de las funciones que le atribuyen el artículo 73 y siguientes del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, así como en el art. 5 y siguientes del R.D.L. 1844/94 de 9 de Septiembre precitado, la Mesa Electoral en la indicada fecha del 13 de Octubre y en presencia de representantes de las Organizaciones Sindicales UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y de UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.) se procedió a la elaboración del calendario del procedimiento de Elecciones Sindicales a seguir para elegir Comité de Empresa.

SEXTO. En dicho calendario, que fue publicado y expuesto en los centros de trabajo, constaban como fecha, horario y lugar de votación los siguientes: 4 de Noviembre entre las 11 y las 13 horas y en el centro de trabajo sito en Y de Logroño, sin haberse formulado reclamación alguna ante la Mesa Electoral sobre los extremos consignados en este expositivo.

SÉPTIMO. El día 4 de Noviembre de 1998, conforme al calendario electoral previsto, tuvo lugar la votación resultando elegidos como representantes legales de los trabajadores electos, 8 integrantes de la candidatura presentada por UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) y 1 de los integrantes de la candidatura presentada por UNIÓN GENERAL DE LOS TRABAJADORES (UGT).

OCTAVO. El acta de escrutinio, sin contener alegación o reclamación alguna, juntamente con el resto de documentación correspondiente al proceso electoral sindical de referencia, fue remitido por la Mesa Electoral a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, dependiente del Servicio de Relaciones Laborales y Economía Social de la Dirección General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio de la Consejería de Hacienda y Promoción Económica del Gobierno de La Rioja, teniendo entrada en ésta el mismo día 4 de Noviembre de 1998 reseñado.

NOVENO. Con fecha 6 de Noviembre de 1998, D. EEE con D.N.I. nº actuando en nombre y representación de la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), presentó ante la precitada Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, escrito de impugnación en

materia electoral, acogido al procedimiento arbitral previsto en el art. 176 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, así como en los arts. 28 y siguientes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, en el que solicita "... se dicte Laudo Arbitral por el que ... se declare la nulidad del proceso electoral efectuado en la empresa X S.A. y dejando sin efecto el mismo, reponiendo la convocatoria de Elecciones Sindicales al momento de constitución de la Mesa Electoral ... con los efectos legales y reglamentarios derivados del expresado reconocimiento".

DÉCIMO. Recibido por este árbitro el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia, cuyas citaciones obran en el expediente, acto de comparecencia que tuvo lugar los días 23 y 30 de Noviembre, ratificando el contenido del escrito de impugnación la parte promotora y efectuándose por el resto de las partes asistentes las alegaciones verbales o por escrito que estimaron convenientes, acompañadas de las pruebas documentales que estimaron oportunas, de todo lo cual se levantaron actas que quedan incorporadas al expediente y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La cuestión de fondo planteada por la Organización Sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), en su escrito de iniciación del presente procedimiento arbitral, queda circunscrita en determinar si el horario de la votación llevado a cabo entre las 11 y las 13 horas del día 4 de Noviembre de 1998, provoca la nulidad del proceso electoral sindical en los términos solicitados por la parte promotora del presente procedimiento arbitral.

Para dilucidar el tema reseñado, es preciso acudir a los arts. 73, 75 y 76 y concordantes del Texto Refundido e la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, y a los arts. 5, 29, 30 y 37 y concordantes del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, que configuran el marco jurídico en materias referentes a las reclamaciones e impugnaciones relacionadas con las Elecciones Sindicales, así como de las funciones de la Mesa Electoral de

observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical de referencia.

El artículo 30.1 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, tan repetidamente citado, literalmente dispone que: "... Se requiere, para la impugnación de los actos de la Mesa Electoral, haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación".

Por su parte, el art. 37 del referido R.D. 1844/94 en su apartado f) y dentro de los mínimos datos que debe contener el escrito impugnatorio de un proceso electoral, se incluye el de "... acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la Mesa Electoral, cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 30.1".

Constituida la Mesa Electoral el día 13 de Octubre de 1998, ésta, en el desarrollo de las funciones que le atribuye el art. 73 del R.D.L. 1/95 de 24 de Marzo, así como el art. 5 del R.D. 1844/94 de 9 de Septiembre, procedió a la confección y publicación del calendario electoral y dentro de él, a señalar la fecha y horario de votación; fecha y horario conocidos desde la fecha de constitución de la Mesa por los representantes de las Organizaciones Sindicales con mayor implantación en La Rioja, entre los que está la promotora del presente procedimiento arbitral, hecho éste consignado en los expositivos quinto y sexto del presente Laudo y acreditado de forma fehaciente en las actas de comparecencia, acto de la Mesa pacíficamente admitido y ni siquiera impugnado, a meros efectos formales, dentro del día siguiente a la publicación del mismo a través de la preceptiva reclamación previa ante la Mesa Electoral, procedimiento legal prescrito y no seguido que impide el prosperar la pretensión deducida en el escrito iniciador del presente procedimiento arbitral y que produce el rechazo y la desestimación del mismo.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enunciados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, viene a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. DESESTIMAR la reclamación planteada por UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT), frente al proceso electoral sindical seguido en la empresa X S.A., en el ámbito territorial de sus centros de trabajo de Logroño.

SEGUNDO. DAR traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO. Contra esta Decisión Arbitral, se podrá recurrir en el plazo de 3 días desde su notificación y ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Procedimiento Laboral aprobado por R.D.L. 2/95 de 7 de Abril.

En Logroño, a veinte de Junio de mil novecientos noventa y nueve.